

ESTATUTOS TREA CAPITAL PARTNERS, S.V, S.A.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Con la denominación TREA CAPITAL PARTNERS, S.V, S.A, se constituye una sociedad mercantil anónima que se regirá por estos Estatutos y por los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 y por el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio sobre Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión y demás disposiciones que le sean aplicables, así como por las disposiciones que en cada momento sean de aplicación. La Sociedad y las personas que desempeñen en ella cargos de representación o que representen a la misma ajustarán sus actuaciones a las normas de conducta contenidas en el Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, a los códigos de conducta aprobados por disposiciones especiales y lo dispuesto en su propio Reglamento Interno de Conducta.

ARTÍCULO 2°.- SOCIEDAD UNIPERSONAL.

En tanto la Sociedad adquiera y conserve la condición de unipersonal, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 125 a 129 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en virtud de la remisión del artículo 311 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. La administración y representación de la Sociedad corresponderá al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3°.- OBJETO.

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la prestación de servicios de inversión, y otros servicios auxiliares y actividades accesorias en los términos definidos y permitidos para las sociedades de valores en el artículo 63 de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y en el artículo 5 y 10 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. Concretamente, tales servicios son los siguientes:

- I. Servicios de inversión: a. La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. b. La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes. c. La negociación por cuenta propia. d. La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes. e. La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme. f. El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros. g. El asesoramiento en materia de inversión. h. La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

- II. Igualmente, la Sociedad podrá prestar los siguientes servicios auxiliares: a. La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/ 1988, de 28 de Julio, de la Ley del Mercado de Valores. b. La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la ley 24/ 1988, de 28 de julio de la Ley del Mercado de Valores, siempre que en dicha operación intervenga la propia Sociedad. c. El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. d. Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros. e. La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros. f. Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión. g. Los servicios de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 24/ 1988, de 28 de

Julio, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

Los citados servicios de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los siguientes instrumentos financieros:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
7. Contratos financieros por diferencias.
8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en los párrafos anteriores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la Sociedad, en los términos establecidos en el artículo 63.3 de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN E INICIO DE ACTIVIDAD.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones desde el mismo instante en que haya quedado inscrita en el Registro Especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTICULO 5º.- DOMICILIO.

El domicilio de la Sociedad, y su efectiva administración y dirección, se establece en Barcelona (España), calle Avenida Diagonal, 640, 3º E (CP 08017). El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente. La apertura de sucursales en territorio nacional será libre, pero deberá ser comunicada previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo y forma que ésta determine. La apertura de una sucursal en el extranjero deberá solicitarse previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la autorización de ésta en los términos previstos en el artículo 55 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. La prestación de servicios sin sucursal en el extranjero deberá ser autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que sea un Estado Miembro de la Unión Europea, en cuyo caso solo deberá ser comunicada, indicando en ambos casos las actividades que se van a realizar.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTICULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social se fija en la cifra de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS EUROS (18.326.500).

ARTÍCULO 7º.- ACCIONES.

El capital social está dividido en CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO (183.265) acciones representadas por medio de títulos nominativos, numeradas correlativamente del 1 al 183.265, ambos inclusive, de una misma clase y serie, y con un valor nominal cada una de ellas CIEN EUROS (100), que atribuyen a los accionistas el mismo contenido de derechos. No se prevé la emisión de títulos múltiple.

ARTÍCULO 8º.-

La acción concede a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. Todo socio que ostente una participación significativa en la sociedad, de acuerdo con las normas aplicables, deberá ser idóneo en los términos del apartado b) del número 1 del artículo 17 del Real Decreto 687/2001, de 20 de julio.

ARTICULO 9º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.

Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil no podrán transmitirse acciones. La transmisión de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas se sujetarán a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. La copropiedad de acciones también se registrará por el Texto Refundido.

ARTÍCULO 10º.- LIBRO REGISTRO.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de acciones nominativas que llevará la Sociedad en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la acción o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 11°.- Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración, y, en lo no previsto en estos Estatutos, se regirán por lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 12°.- DE LA JUNTA GENERAL.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 13°.-

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, y habrán de ser convocada por el órgano de administración de la Sociedad. La Junta General Ordinaria, previamente convocada, deberá reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses del ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Cualquier otra Junta General tendrá el carácter de Extraordinaria.

ARTÍCULO 14°.-

La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, y el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. En el anuncio podrá expresarse igualmente la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas convocatorias un plazo mínimo de veinticuatro horas. Si la Junta General debidamente convocada no se celebre en primera convocatoria ni estuviese previsto en el anuncio la fecha de su celebración en segunda convocatoria, deberá ser anunciada en la misma forma expresada anteriormente para la primera convocatoria, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. El Consejo de Administración podrá convocar Junta General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten accionistas que representen al menos un cinco por ciento del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos que se vayan a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá convocarse para ser celebrada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día que incluirá necesariamente los asuntos propuestos por los socios en la solicitud de convocatoria. La Junta General de la Sociedad quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria será válida la convocatoria de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 % del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta. La Junta General de la Sociedad quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital social de la sociedad y los presentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

ARTICULO 15°.-

Todos los accionistas tienen derecho a asistir a la Junta, por sí o representados por otra persona, accionista o no. La representación deberá conferirse por escrito y deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 16°.-

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los elegidos para tales cargos por la Junta al comienzo de la reunión. En su defecto, los que ostenten tales cargos en el seno del Consejo de Administración.

ARTICULO 17°.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO

La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, pudiendo sin limitación alguna, salvo las legales o reglamentarias, comprar, administrar, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas; tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos; y, en los más amplios términos, otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer. El nombramiento y separación de los administradores, el ejercicio del cargo y demás aspectos relativos a los mismos se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio.

ARTÍCULO 18°.-

Para ser administrador no será necesario ser accionista. La duración del cargo de administrador será de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. No podrán ser administradores los que se hallen incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad, ni aquellos que no reúnan los requisitos de honorabilidad y profesionalidad exigidos por el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio. ARTÍCULO 19.-

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, todos ellos de reconocida honorabilidad empresarial o profesional, debiendo poseer, al menos la mayoría, conocimiento y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores, en los términos del artículo 14 Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión. Tales requisitos serán exigibles también en los directores generales o asimilados de la entidad, así como las personas físicas que representen a las personas jurídicas del Consejo de Administración. El Consejo se reunirá en los días en que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo soliciten uno de sus componentes, en cuyo caso será éste quien lo convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de petición. La convocatoria se hará siempre por escrito y se dirigirá personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días al de la fecha de la reunión. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. Salvo los acuerdos para los que exija la Ley mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, en las votaciones será dirimente el voto del Presidente. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y un Secretario y, en su caso, un Vicepresidente y un Vicesecretario. El secretario y, en su caso, el Vicesecretario, podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El consejo regulará su propio funcionamiento. Las discusiones y acuerdos de los Consejeros se transcribirán en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las Certificaciones del acta serán libradas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o por quienes legalmente les sustituyan.

ARTÍCULO 20°.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación de facultades y el otorgamiento de poderes por el Consejo de Administración se regirá por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio respecto de los requisitos que han de reunir quienes actúen como agentes de la Sociedad.

ARTÍCULO 21. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS:

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación trimestral fija y no tendrá que ser igual para todos los miembros del Consejo de Administración, que serán remunerados en función de su efectiva dedicación al desarrollo de su labor. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas o, si así lo establece ésta, al Consejo de Administración. Asimismo, y con Independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones o derechos referenciados a éstas a entregar a cada Consejero, el precio, en su caso, de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuera aplicable. Las retribuciones satisfechas a los consejeros o directivos de esta entidad, que también lo sean de las sociedades que sean las titulares últimas de sus participaciones / acciones, remuneran el ejercicio de funciones directivas en las sociedades titulares últimas de tales participaciones / acciones.

ARTÍCULO 22°.-CONTRATACION DE AGENTES.

El Consejo de Administración podrá otorgar poderes de representación a personas físicas o jurídicas, para la promoción y comercialización de los servicios de inversión incluidos en su programa de actividades. Igualmente, podrá otorgar poderes de representación para realizar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta de la empresa, los servicios de inversión previstos en los párrafos a) y e) del apartado 1, el párrafo f) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, así como las actividades accesorias. El régimen de estos contratos y la actuación de los agentes se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 a 25 del mencionado Real Decreto.

ARTÍCULO 23°.- NORMAS DE ORDENACIÓN Y DISCIPLINA.

Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en la legislación societaria, la sociedad y quienes ostenten cargos de administración o dirección en la misma, como Directores Generales y asimilados, quedarán sujetos a las normas de ordenación o disciplina del Mercado de Valores.

TÍTULO IV. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y OPERACIONES SOCIETARIAS.

ARTÍCULO 24°.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

La modificación de los Estatutos deberá someterse al procedimiento de autorización y registro establecido en el capítulo III del Título I del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio. No requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del mercado de

valores para su constancia en el Registro dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo de modificación, las modificaciones de los estatutos sociales que tengan por objeto el cambio del domicilio social dentro del territorio nacional, el aumento del capital social, el cambio de denominación, la incorporación a los estatutos sociales de preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, la reducción del capital social por compensación de pérdidas, y aquellas otras modificaciones para las que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en contestación a consulta previa formulada al efecto por la entidad afectada, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de la autorización. Para las demás modificaciones en que no sea necesaria la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas. Cualquier modificación de los Estatutos sociales deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y en el de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 25°.- OPERACIONES SOCIETARIAS.

La transformación, fusión, escisión y segregación de una rama de actividad, así como las demás operaciones de modificación social en las que esté involucrada la Sociedad de Valores están sujetas al procedimiento de autorización y requisitos previstos en el Capítulo III del Título I del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio.

TÍTULO V.

ASPECTOS ECONÓMICOS Y CONTABLES.

ARTÍCULO 26°.- FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio económico social coincidirá con el año natural, comenzando el primero de Enero y cerrándose el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del inicio de las operaciones sociales, cerrándose el treinta y uno de Diciembre el mismo año.

ARTÍCULO 27°.- FONDOS PROPIOS Y COEFICIENTE DE LIQUIDEZ.

En los casos en que proceda conforme a las normas reguladoras, la Sociedad deberá mantener el volumen de fondos propios y los coeficientes de liquidez que, ahora o en lo sucesivo, se exijan a las sociedades de valores.

ARTÍCULO 28°.- CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA DE CUENTAS.

Las cuentas anuales y el informe de gestión de la sociedad deberán ser aprobadas por la Junta General dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, previa realización de un auditoria de cuentas, de conformidad con lo establecido en las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 5/1990, de 28 de diciembre, 2/2004, de 31 de marzo, y 9/1989, de 20 de diciembre. En la memoria anual se incluirá información de las participaciones superiores al 5% del capital social.

ARTÍCULO 29°.- OPERACIONES FINANCIERAS.

La Sociedad podrá obtener financiación, incluso en forma de préstamo o depósito, de las entidades españolas o extranjeras que figuren inscritas en alguno de los registros relativos a entidades financieras mantenidos por la comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España o la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía o en registros de igual naturaleza de la Unión Europea; la Sociedad podrá efectuar operaciones activas de préstamo o depósito con las entidades mencionadas, en la medida y con las limitaciones que establezca el Ministerio de Economía. La Sociedad podrá recibir fondos de personas distintas de las previstas en el apartado anterior en forma de emisión de participaciones, financiación subordinada y emisión de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial.

ARTÍCULO 30°.- REGISTRO DE OPERACIONES.

La Sociedad dispondrá de un registro de operaciones actualizado donde se especificarán todas las operaciones de negociación por cuenta propia o ajena que realicen, sus operaciones financieras con entidades financieras o con el público, así como toda la información sobre órdenes recibidas de terceros sobre servicios de inversión.

TÍTULO VI.

ARTÍCULO 31°.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 260 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Acordada la disolución, se abrirá el periodo de liquidación, en cuyo momento cesarán en su cargo los administradores, convirtiéndose en liquidadores salvo que al tomarse dicho acuerdo de disolución, los designare la Junta General. Los accionistas que hubiesen aportado bienes inmuebles a la Sociedad, tendrán derecho preferente a recibirlos en pago de su cuota de liquidación en la forma prevista por la Ley.